

Handwritten signature and initials

*Historia
Col*

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.-

ABOGADO VICTOR ADRIAN FARINANGO SALAZAR, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión abogado, en mi calidad de **Procurador Judicial del ECON. PABLO JAVIER PATIÑO RODRIGUEZ**, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P, conforme quedó acreditado en la presente Acción de Protección, respetuosamente comparezco para demandar la reparación integral de los derechos constitucionales que han sido vulnerados mediante actuaciones que transgreden los derechos jurídicamente protegidos de mi representada, dentro de la **Acción de Protección con medida cautelar No. 09281-2020-00082, seguido por el señor DANILO DAPELO ANTONIO BENÍTES, pldqr de la compañía JIK S.A., en contra de la Corporación Financiera Nacional B.P**, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo dentro del término correspondiente la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la **SENTENCIA DICTADA el 14 de mayo de 2020 y notificada** al día siguiente, esto es el 15 de mayo del 2020; por medio del cual por unanimidad niega el recurso de apelación interpuesto por el ABG. VICTOR ADRIAN FARINANGO SALAZAR, en calidad de Procurador Judicial del ECON. PABLO JAVIER PATIÑO RODRIGUEZ, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P, ratificando el contenido de la sentencia impugnada en base a los siguientes considerandos:

I

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

La calidad por la que comparezco es la de Procurador Judicial del ECON. PABLO JAVIER PATIÑO RODRIGUEZ, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P; misma que está acreditado en el Proceso Judicial Constitucional conferido en el patrocinio del presente juicio, conforme se establece en el párrafo inicial del presente escrito y la norma precitada.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

La sentencia sobre el cual se plantea la presente Acción Extraordinaria de Protección fue dictada por parte de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia el 14 de mayo de 2020 y notificado a las partes procesales el 15 de mayo de 2020, por medio de la cual se resuelve UNANIMEMENTE LO SIGUIENTE: “En tal sentido, en una decisión de autoridad pública, la razonabilidad se desprende de la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es, que el caso propuesto por el demandante pueda ser subsumible o ponderable bajo una interpretación plausible acerca del contenido del derecho objetivo; en lo que respecta a la lógica, ésta refiere a la debida coherencia entre las premisas normativas y fácticas que se traducen en una conclusión conforme entre el caso particular y la instancia genérica de la norma aplicable; y sobre la comprensibilidad, ésta guarda estrecha relación con la precisión y claridad en el lenguaje empleado en la resolución o decisión adoptada, debiendo ser inteligible y comunicable hacia todos los miembros de la comunidad política, es decir, a la ciudadanía en general. Dicho esto, para este Tribunal de alzada la argumentación del Juez de Instancia se adecua a los elementos que componen el derecho constitucional a la motivación, mediante el cual el Juez de instancia fundamentó adecuadamente la vulneración de los derechos que sufrió la accionante en virtud de la expedición del acto administrativo lesivo de los derechos constitucionales objeto de este proceso constitucional; finalmente, de la estructura y redacción del fallo judicial cuestionado, se observa el rigor, la precisión y la claridad empleada por el Juzgador para dar cuenta de los motivos que lo llevaron a decidir como lo hizo; por todo lo expuesto, la sentencia del juez inferior se encuentra debidamente motivada. CUARTO. Resolución de fondo: Por las consideraciones antes anotadas, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad niega el recurso de apelación interpuesto por el ABG. VICTOR ADRIAN FARINANGO SALAZAR, en calidad de Procurador Judicial del ECON. PABLO JAVIER PATIÑO RODRIGUEZ, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P, por lo tanto, se ratifica en todos y cada uno de sus puntos el contenido de la sentencia impugnada. Notifíquese a los sujetos procesales, en sus respectivos domicilios judiciales, para que se ajusten a lo dispuesto en los Arts. 17.4 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cúmplase con lo prescrito en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 25 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, como al unidad de origen de forma inmediata para el trámite legal correspondiente. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE”.

86
Calle
ms

Posteriormente, existe la constancia de que la antedicha Resolución está ejecutoriada de conformidad con la razón sentada por la Ab Daniela Martínez Jordán secretaria relatora de fecha 04 de junio de 2020, a las 15h56, como puede corroborarse del expediente.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Conforme al artículo 86 No. 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se dictó la sentencia negando mi apelación, y al tratarse de una acción que deviene de una garantía jurisdiccional por su naturaleza, no caben más recursos ordinarios o extraordinarios en contra de la resolución dictada por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL, por lo que al verificarse vulneración de derechos constitucionales, lo que corresponde es la presentación de esta acción.

IV

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La Constitución de la Republica en vigencia en su artículo 94 establece:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.



CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

El artículo 59 de la norma ibídem prescribe:

“Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

De la lectura de las disposiciones constitucionales y legales citadas, podemos establecer que la acción extraordinaria de protección es una garantía que protege los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, cuando estos han sido vulnerados por sentencias, autos, definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Señores magistrados en el desarrollo de mi escrito demostraré como en el presente caso existe una violación clara y flagrante al debido proceso y derecho a la defensa por falta de MOTIVACIÓN de conformidad con el literal l numeral 7 del artículo 76¹ de la Constitución del Ecuador, y una vulneración a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 ibídem.

V

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El órgano judicial del cual emanó la sentencia violatoria de derechos constitucionales es el emitido por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

VI

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

6.1 PARTE ESPECÍFICA DE LA SENTENCIA QUE VULNERA LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE LÓGICA

En este caso señores Jueces Constitucionales resulta imprescindible transcribir la parte pertinente de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, con la finalidad de constar las violaciones de derechos constitucionales que genera la sentencia de fecha 14 de mayo de 2020 y notificada al día siguiente, mediante el cual la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelve:

¹ Base normativa del derecho constitucional vulnerado (Falta de motivación de la sentencia)

09
09/09/2017
CFN

“ En ese orden de ideas, al referirnos sobre el segundo problema jurídico planteado, se considera que la resolución- acto administrativo - materia de esta acción constitucional evidentemente ha vulnerado los derechos de la accionante a la seguridad jurídica y motivación, debido a que se ha probado que la accionante cumplió con los requisitos exigidos por el Reglamento emitido por la CFN BP, que regula los procesos de dación en pago , habiendose emitido todos los informes necesarios, por lo que habiendo cumplido con la norma, el accionante debía recibir la respuesta pertinente, esto es, la aceptación de la dación en pago. Es importante mencionar que esta Sala observa que la entidad accionada habría sustentado su decisión de no aceptar la dación en pago en cuestiones o requisitos que no se encontraban consignados en la normativa, como por ejemplo indicar que el bien no se podría vender en al menos dieciocho meses , además la entidad accionada consideró en el trámite de dación en pago el valor de realización, cuando la norma dispone que se debe considerar el valor comercial del bien dado en dación², por lo tanto, este accionar vulnera el derecho a la seguridad jurídica de JIK S.A., que se sustenta en la certeza del cumplimiento de las normas previas establecidas. Es importante mencionar que los informes emitidos dentro del proceso de dación en pago acreditan que los bienes materia de la dación no tienen gravámenes que limiten su propiedad, además son los mismos bienes que se encuentran en garantía por el crédito concedido a JIK S.A. por la CFN BP, que el informe de avalúo efectuado por los peritos acreditados indican sin lugar a dudas que el valor de los bienes sobrepasa el valor de la deuda, superándola en aproximadamente un millón setecientos mil dólares, por lo que no existe riesgo alguno para la entidad accionada, todo lo cual se traduce en que el accionar de la entidad accionada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de JIK S.A. Para concluir esta Sala considera que, por el principio de interdependencia de derechos, en este caso concreto también se ha vulnerado el derecho de recibir una respuesta motivada por parte de las entidades públicas, es decir, el derecho de motivación, debido a que la Corporación Financiera Nacional B.P., sustentó su decisión de negar la dación en pago en requisitos inexistentes y criterios no establecidos en la norma, lo que se traduce en que no existe la motivación exigida por la normativa constitucional. Sobre la exigencia de motivación de los actos jurisdiccionales se considera que la resolución del juez inferior se encuentra debidamente motivada, considerando que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad establece, en su artículo 4 los “Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:”(…) “En tal sentido, en una decisión de autoridad pública, la razonabilidad se desprende de la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es, que el caso propuesto por el demandante pueda ser subsumible o ponderable bajo una interpretación plausible

² Punto importante sobre afectación de falta de motivación de la sentencia por incumplimiento de requisito de lógica.



CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

acerca del contenido del derecho objetivo; en lo que respecta a la lógica, ésta refiere a la debida coherencia entre las premisas normativas y fácticas que se traducen en una conclusión conforme entre el caso particular y la instancia genérica de la norma aplicable; y sobre la comprensibilidad, ésta guarda estrecha relación con la precisión y claridad en el lenguaje empleado en la resolución o decisión adoptada, debiendo ser inteligible y comunicable hacia todos los miembros de la comunidad política, es decir, a la ciudadanía en general. Dicho esto, para este Tribunal de alzada la argumentación del Juez de Instancia se adecua a los elementos que componen el derecho constitucional a la motivación, mediante el cual el Juez de instancia fundamentó adecuadamente la vulneración de los derechos que sufrió la accionante en virtud de la expedición del acto administrativo lesivo de los derechos constitucionales objeto de este proceso constitucional; finalmente, de la estructura y redacción del fallo judicial cuestionado, se observa el rigor, la precisión y la claridad empleada por el Juzgador para dar cuenta de los motivos que lo llevaron a decidir como lo hizo; por todo lo expuesto, la sentencia del juez inferior se encuentra debidamente motivada. CUARTO. Resolución de fondo: Por las consideraciones antes anotadas, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad niega el recurso de apelación interpuesto por el ABG. VICTOR ADRIAN FARINANGO SALAZAR, en calidad de Procurador Judicial del ECON. PABLO JAVIER PATIÑO RODRIGUEZ, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P, por lo tanto, se ratifica en todos y cada uno de sus puntos el contenido de la sentencia impugnada. Notifíquese a los sujetos procesales, en sus respectivos domicilios judiciales, para que se ajusten a lo dispuesto en los Arts. 17.4 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cúmplase con lo prescrito en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 25 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, como al unidad de origen de forma inmediata para el trámite legal correspondiente. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE”.

6.2 DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO (FALTA DE MOTIVACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE LÓGICA)

6.2.1 El cumplimiento de requisitos para la solicitud de un trámite, no implica aceptación de la dación en pago por parte de la entidad.

Sobre la garantía en el que se alega la vulneración en la presente acción, la Corte Constitucional se ha referido vastamente, sobre el abanico y alcance de la misma, es así que

en sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP, establece en su parte pertinente lo siguiente:

(...) las decisiones judiciales para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente³ y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.”

Es así, que para que un acto emanado de autoridad pública sea coherente con las garantías establecidas en la constitución, en particular con la de motivación, debe cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, tanto más si deviene de un órgano judicial constitucional.

En el caso concreto la sentencia carece del requisito de lógica por las siguientes consideraciones:

La sentencia de la Sala establece que el accionante JIK S.A. ha cumplido con los requisitos “se ha probado que la accionante cumplió con los requisitos exigidos por el Reglamento emitido por la CFN BP, que regula los procesos de dación en pago, habiéndose emitido todos los informes necesarios, por lo que habiendo cumplido con la norma, el accionante debía recibir la respuesta pertinente, esto es, la aceptación de la dación en pago...” sin embargo no analiza todo el contexto expresado tanto en audiencia celebrada en primer nivel, ni del escrito de apelación, ni lo alegado ante los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, realizando una mutilada interpretación del Reglamento que contiene el Procedimiento para la Recepción de Bienes en Dación en Pago, por parte de los deudores de la Corporación Financiera Nacional B.P., de fecha 20 de marzo de 2019 R.O. Nro. 450 y de las normas emitidas por la Junta de Política Monetaria y Financiera sobre el particular. Ya que la dación en pago es un mecanismo EXTRAORDINARIO de solución de obligaciones en razón del no pago de una obligación primaria previamente pactada (esto es préstamo de dinero y una contraprestación de pagar el préstamo con el interés correspondiente).

Es así, como se puede evidenciar de la propia norma la CFN B.P. le permite la facultad o no de aceptar una forma distinta de pago al pago en dinero que se había pactado previamente, y si bien el deudor JIK S.A., cumple con los requisitos del reglamento estos

³ Énfasis agregado.

requisitos mínimos a cumplir son para acceder al análisis de una posible solución EXTRAORDINARIA, mas no requisitos de cumplimiento que ipso facto concedan al deudor la solución de pago extraordinaria de dación en pago. Se reitera que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 del reglamento no implica de ninguna manera la aceptación de la dación en pago, tanto es así que en su artículo 6 establece “... la presentación de la solicitud no constituye ninguna aceptación por parte de la entidad, mientras esta no emita su pronunciamiento expreso”, sobre si acepta o no la dación en pago.”

Prestigiosos Jueces Constitucionales, de lo mencionado puede hacerse alusión por ejemplo que en el caso que exista un proceso de contratación pública en el que dos oferentes cumplan con los requisitos para la adjudicación, y uno sea declarado adjudicado, el otro oferente presente una acción de protección para que lo declaren ganador de la adjudicación del contrato por haber cumplido todos los requisitos para participar en el proceso de contratación, alegando afectación de vulneración de derechos a la seguridad jurídica, lo cual resulta a simple vista absurdo. En el presente caso no alejándonos de la realidad, tiene un fuerte símil, sin embargo ni el juez de primera instancia, ni los jueces de Sala analizan dichas alegaciones, para formar una estructura sistemática, denotando la ausencia de las premisas aseveradas en estos párrafos (el cumplimiento de requisitos no produce ipso facto la aceptación de dación en pago), lo que consecuentemente no conforma un orden coherente en los puntos que conforman la sentencia, en especial en la parte de la sentencia citada en el presente punto 5.2 de esta acción.

La Corte Constitucional en su sentencia No. 090-15-SEP-CC/Caso No. 1567-13-EP, menciona:

“...No obstante, es de radical importancia precisar que el derecho de petición y la respuesta de la administración bajo ningún concepto involucra la obligación de acceder favorablemente a lo solicitado, situación que no necesariamente contrae la vulneración del derecho de petición, básicamente cuando la autoridad ha respondido al peticionario de forma oportuna, aunque la respuesta sea negativa, aunque sí existe afectación del derecho constitucional cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta.(...)”

(...)La solicitud de refugio recibió respuesta de fondo, clara y precisa acorde con las facultades legales de las que estaba provista la autoridad administrativa, en el caso específico, la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, aplicando la norma jurídica establecida en el artículo 27 - vigente a la fecha- del Reglamento para la aplicación en Ecuador del Derecho de Refugio que disponía taxativamente la inadmisibilidad de toda solicitud de refugio que sea presentada fuera del plazo de quince días, en virtud de lo cual, la decisión emitida respondió a una obligación sustantiva que preveía su no procedencia.

La resolución de no aceptación de la solicitud de refugio fue pronunciada dentro de los parámetros de prontitud, es decir, se empleó el concepto material, real y verdadero y no

⁴ Énfasis agregado

B9
Cecilia
Coto

aparente, de acuerdo a la naturaleza de la petición, determinándose a consecuente certidumbre respecto de la conducta a ser observada frente a la administración y con relación a sus propias necesidades e inquietudes.

Corresponde destacar que el derecho de petición per se no da lugar a confusiones relacionadas con el contenido de los derechos que las personas pretendan efectivizar mediante este recurso, vale decir, que el derecho de petición queda satisfecho cuando la solicitud concreta ha recibido respuesta pronta y de fondo por la autoridad competente; sin embargo, desde ninguna perspectiva debe juzgarse que la decisión o respuesta administrativa respecto de otros derechos invocados, en relación al pedido deba necesariamente ser favorable a quien ha formulado la petición."

En el presente caso los Jueces de la Sala con aberrante falta de motivación interpretan mutiladamente el reglamento, y establecen que cumplir con los requisitos de solicitud conlleva una aceptación favorable al deudor accionante, lo que contrapone con el criterio de la Corte Constitucional, ya que en el presente caso si se tratare de vulneración de derechos este debe ser en razón de una contestación tardía u omitida, lo cual no se dio, ya que una vez realizado el procedimiento pertinente se le notificó con la decisión de la entidad de negar la dación en pago, en este contexto mal podría decirse que se ha vulnerado derechos, bajo este escenario desde ninguna perspectiva debe juzgarse que la decisión o respuesta administrativa respecto de otros derechos invocados, en relación al pedido deba necesariamente ser favorable a quien ha formulado la petición.

6.2.2 Carácter potestativo de aceptación de dación en pago

Por otro lado, la sentencia violatoria de la garantía constitucional de motivación por falta de lógica, menciona además en su parte pertinente lo siguiente: "...*Es importante mencionar que esta Sala observa que la entidad accionada habría sustentado su decisión de no aceptar la dación en pago en cuestiones o requisitos que no se encontraban consignados en la normativa, como por ejemplo indicar que el bien no se podría vender en al menos dieciocho meses, además la entidad accionada consideró en el trámite de dación en pago el valor de realización, cuando la norma dispone que se debe considerar el valor comercial del bien dado en dación...*" como se reitera nuevamente no es verdad que la CFN B.P., basó su decisión en requisitos que no se encontraban consignados en la normativa, ya que el Comité de Bienes Analizó con todos los informes pertinentes que el reglamento solicitaba, con el debido proceso atendiendo lo establecido en dicha normativa, y respetando los derechos subjetivos y constitucionales del accionante; tanto es así que la propia sala menciona las razones por las cuales se niega la dación en pago, esto es, 1) su difícil posibilidad de venta que demoraría al menos 18 meses, con los gastos de conservación que esto implica, y 2) el bajo valor de realización del bien.

Sobre el particular, es preciso indicar que no existen razones taxativas en el reglamento de dación en pago para negar o no una dación en pago, en este escenario nos encontramos bajo una potestad discrecional de la administración (no es arbitraria), y no bajo una potestad reglada. Al efecto, la potestad discrecional permite al órgano administrativo un espacio

otorgado por la propia normativa en el que puede actuar, mientras que la potestad reglada no permite espacio de actuación, se realiza lo que la norma estrictamente dispone.

Al encontrarnos ante una potestad discrecional, la aceptación o no de la dación en pago recae enteramente sobre la decisión de la CFN B.P., esta al ser una entidad estatal no se esquivo de la motivación sobre la decisión facultativa que tiene, es decir al no aceptarse una dación en pago la entidad lo hizo motivadamente, y precisamente esto es lo que distingue una decisión discrecional de una arbitraria, la discrecional tiene su fundamento en la motivación.

Corolario de lo anterior, el artículo 2 del reglamento para dación en pago de CFN B.P., dispone:

“Artículo 2.- ALCANCE.- El presente Reglamento regula la Dación en Pago, como un mecanismo de Solución Extraordinaria de Obligaciones, que sólo podrá aplicarse bajo los siguientes parámetros:

1.- Será aplicado en forma excepcional y extraordinaria, a aquellos deudores de la Corporación Financiera Nacional B.P. quienes se encuentren en mora en sus obligaciones, y siempre que se evidencie que no tienen capacidad de pago, debiéndose preferir siempre los pagos en dinero:

2.- La solicitud será considerada únicamente en caso de mediar la voluntad del deudor para acceder a dicho mecanismo, en ningún caso se aplicará en forma obligatoria ni de oficio por parte de la Corporación Financiera Nacional B.P.

*3.- Este mecanismo será aceptado únicamente, si el bien **propuesto es conveniente para los intereses de la Corporación Financiera Nacional B.P.**, sustentado bajo los informes que se detallarán en el presente reglamento.*

4.- Únicamente se aceptarán Daciones en Pago Totales, para lo cual sólo podrán recibirse aquellos bienes dados en garantía a la institución, cuyo valor de comercialización sea igual o mayor al de la deuda insoluble y sus accesorios.

5.- La Corporación Financiera Nacional B.P., bajo ninguna circunstancia, podrá entregar u obligarse a entregar suma alguna de dinero a favor del deudor, resultante del eventual remanente del valor del bien materia de la dación, en caso de que éste sea subastado o vendido en un valor mayor.

6.- Asimismo, la Corporación Financiera Nacional B.P., no podrá aceptar solicitudes de dación en pago de clientes cuya obligación a favor de la institución, se derive de adjudicaciones a plazo.”

Asimismo, la codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establece:

CAPITULO XVIII: CANCELACION EXTRAORDINARIA DE OBLIGACIONES CON BIENES MUEBLES, INMUEBLES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, RECIBIDOS POR DACION EN PAGO DE OBLIGACIONES O POR ADJUDICACION JUDICIAL POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Art. 1.- Para los efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

Art. 2.- Las entidades del sistema financiero nacional podrán, de forma extraordinaria, recibir como pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, en dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial.

Art. 3.- Las entidades financieras públicas solo podrán recibir como pago total (dación en pago total) de las obligaciones de sus deudores, bienes inmuebles, muebles y otros, cuando el valor de comercialización del o los bienes sea igual o mayor al de la deuda insoluta y sus accesorios. Se exceptúan los casos previstos en la Ley Orgánica para la Regulación de Créditos para Vivienda y Vehículos.

Bajo estas premisas, se encuentra claramente determinada la potestad discrecional que tiene CFN B.P., sobre la aceptación o no de una forma extraordinaria de solución de obligaciones del deudor, como es la dación en pago. Por lo tanto, las razones citadas por la Sala en su sentencia lo que hacen es corroborar que la negativa de dación en pago se dio por razones motivadas, ya que de aceptar dicha dación en pago se estaría contradiciendo lo establecido en el numeral 3 artículo 2 del reglamento, esto es una aceptación de dación en pago que contraviene los intereses de la CFN B.P.

En cuanto al valor de comercialización y realización, es adecuado aclarar que si bien el valor de comercialización es el valor que la normativa prevé para analizar una solicitud de dación en pago, no necesariamente es el único valor que debe analizarse para la aceptación de la dación en pago. Es decir, una cosa es cumplir con el requisito del valor de comercialización para que este sea analizado y posiblemente aceptado, y otra es que sea el único valor a analizar, como se dejó establecido la CFN B.P., en su facultad discrecional consideró que el tiempo que demoraría en venderse, y consecuentemente se erogaría recursos para la conservación del bien hasta su venta, y el valor de realización del bien hace que aceptar la solicitud de dación en pago se contraponga con los intereses de la entidad

(recibiendo bienes inmuebles en lugar de dinero, recursos públicos que pueden utilizarse para la finalidad que la CFN B.P. se ha creado). Al estar contrario a los intereses de la entidad, y de conformidad con el reglamento este mecanismo será aceptado ÚNICAMENTE si conviene a los intereses de CFN B.P., por lo cual se ha sustentado fehacientemente las razones de la negativa de dación en pago al deudor accionante.

La motivación del fallo constituye un deber constitucional del juez, establecido como garantía básica para asegurar el debido proceso, y se le impone como una manera de controlar su actividad intelectual frente al caso concreto, con el fin de comprobar que su decisión es un acto reflexivo nacido del estudio de las circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. Pues bien este estudio de las circunstancias no se ha realizado debidamente al no motivarse la decisión constitucional adecuadamente

En definitiva, el proceso jurisdiccional tiene suprema importancia para el derecho procesal constitucional, es la piedra angular, porque es la auténtica protección de las garantías; más aún algunos tratadistas señalan que es la única garantía, esto es considerando que los derechos son el complemento de la naturaleza positiva del hombre.

Carnelutti señala con sencillez, que *“La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva” (...)*

Por ello la Corte reconoce que la falta de motivación provoca un estado de incertidumbre a la parte afectada, porque se omite la carga argumentativa a la que está obligado el juez. La motivación no consiste en el relato de los hechos, tampoco en la reproducción textual de las normas jurídicas como en el presente caso. Motivación equivale a argumentar; EL JUEZ ESTA CONSTITUCIONALMENTE OBLIGADO A EXPLICAR, A RAZONAR, A ARGUMENTAR EL PORQUÉ DE SU DECISIÓN, fundado en los hechos, en las normas y los principios del ordenamiento jurídico. De lo contrario el juez al dictar sentencia, la misma sería nula por ser arbitraria.

Las sentencias no se hace un análisis correcto del caso planteado porque de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC, no procede una acción de protección peor aún ratificarla cuando la pretensión del accionante es la declaratoria de un derecho, situación que se ha visto aceptada por el juez de primer nivel y ratificada por la sala, el demandante en ningún momento se hizo acreedor a que CFN B.P. acepte su propuesta de pago extraordinaria, CFN B.P. no está obligado por ley a acoger su propuesta de dación en pago, al no analizar de manera correcta y fundamentar debidamente en su resolución la procedencia o no de la medida dictada por la Administración Financiera, de conformidad con la referida institución legal, incumple la disposición del Artículo 76 de la Constitución en su numeral 7 literal I.

Siguiendo esta línea argumentativa, considero necesario señalar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante la sentencia dentro del caso No 1145-11-EP, que en su ratio decidendi manifiesta: *“La acción de protección como una de las garantías jurisdiccionales, no fue concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares. Por tanto, no cabe y resulta inoficioso, demandar una acción de protección cuando los derechos no están previamente reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales sobre derechos humanos, o frente a meras expectativas que no generan derechos, como se advierte en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”* (la cursiva y el subrayado me pertenece). En consecuencia, la acción de protección no es por ningún motivo el mecanismo adecuado para solicitar ante un juez investido de la jurisdicción constitucional la declaración de un derecho, que en el caso sub examine es el derecho que otorga el juez de primera instancia y que rectifica el tribunal de segunda instancia en su sentencia, es decir lo que textualmente cito: *“1) Que la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA acepte la dación en pago propuesta por JIK S.A., en un plazo perentorio de tres días desde la notificación escrita de esta sentencia. 2) Que la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA, luego de haber cumplido el numeral 1, suscriba la respectiva escritura pública de dación en pago entre la accionante y la accionada, la cual deberá elevarse a escritura pública, dentro del plazo perentorio de cinco días.”*, cuando claramente mi representada ha cumplido con la normativa creada para este tipo de daciones en pago y que como he manifestado con anterioridad es totalmente facultativo y discrecional de parte de mi representada, habiendo cumplido con la garantía de la motivación contenida den el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. De haber pretendido el accionante la declaratoria de dicho derecho debió realizar la impugnación vía administrativa y no excitar inmediatamente el órgano constitucional.

Guarda especial atención que los jueces de segunda instancia señalan que existe una vulneración al derecho a una debida motivación cuando son ellos mismos quienes vulneran este derecho al emitir una decisión que no se encuentra debidamente fundamentada, cuando claramente ni siquiera mencionan la norma del reglamento que no se acata y tampoco mencionan cada una de las excepciones que hice durante las alegaciones orales y escritas, específicamente respecto a la DISCRECIONALIDAD Y FACULTAD que tiene mi representada para aceptar o no la dación en pago en aras de los intereses de esta. ¿Cómo es posible que declaren la vulneración del derecho a una debida motivación, no motivando correctamente su decisión?, claramente y de una sucinta lectura de ambas sentencias pueden ustedes excelentísimos jueces denotar que no existe una respectiva subsunción de los hechos a la norma, más allá de que no citan la norma infra constitucional ni la forma en



CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

que no se ha motivado debidamente el acto administrativo, respecto a esto, el tribunal de segunda instancia señala *“Para concluir esta Sala considera que, por el principio de interdependencia de derechos, en este caso concreto también se ha vulnerado el derecho de recibir una respuesta motivada por parte de las entidades públicas, es decir, el derecho de motivación, debido a que la Corporación Financiera Nacional B.P., sustentó su decisión de negar la dación en pago en requisitos inexistentes y criterios no establecidos en la norma, lo que se traduce en que no existe la motivación exigida por la normativa constitucional.”*. Se desprende evidentemente que la ratio decidendi para señalar la vulneración a una debida motivación es únicamente la aplicación de requisitos inexistente y criterios no establecidos en la norma. ¿Cuáles criterios no establecidos en la norma? ¿Cuáles requisitos inexistentes? El tribunal de segunda instancia y tampoco el juez de primera instancia, señalan con exactitud cuáles son estos criterios y requisitos inexistentes, es más como he señalado con anterioridad, son decisiones de carácter DISCRECIONAL, y mi representada en uso de este principio realiza un análisis respecto a si cabe o no la dación en pago de parte del accionante, y en virtud de defender sus intereses es que mi representada niega dicha dación, sin embargo motiva su decisión explicando el por qué de su decisión y el accionante procede a activar el órgano constitucional por dicha decisión, dar paso a una situación como esta es dar paso a que absolutamente todas las decisiones de órganos judiciales sean conocidas por la corte constitucional y declaradas inconstitucionales por el uso de la “Discreción del juez”, por ejemplo al momento de valorar prueba. Es este principio de independencia y de discrecionalidad que la misma norma otorga el que se violenta con este tipo de decisiones.

6.3 DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO (GARANTÍA A LA SEGURIDAD JURÍDICA)

La Corte Constitucional reiteradamente ha establecido que la MOTIVACIÓN está estrechamente vinculado con la SEGURIDAD JURÍDICA, sobre todo en el ámbito jurisdiccional, es así que la sentencia No. 043-18-SEP-CC/ Caso No. 1368-13-EP, Establece:

“...Así, el derecho a la seguridad jurídica –en el ámbito jurisdiccional- implica que todo ciudadano, al comparecer ante los órganos jurisdiccionales con una demanda o petición, cuenta con la certeza respecto de la estabilidad mínima adquirida hasta el momento procesal en el que se encuentre, así como la posibilidad de establecer predicciones razonables sobre cómo la controversia se sustanciará y resolverá en etapas posteriores y generar expectativas legítimas, conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, a juicio de la judicatura competente resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados.

92
Miguel
y
B

De esta manera, las partes procesales, en función del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidas que la autoridad competente, al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudencias y legales que regulan cada una de las acciones, so pena de vulnerar tal derecho..."

Bajo estos parámetros, la falta de motivación al no considerar las alegaciones de la CFN B.P., y la falta de un análisis integral de la norma en la parte de la sentencia mencionada de la acción (reglamento de dación en pago de CFN B.P.) afectó directamente a la seguridad jurídica, al comprometer la certeza que la entidad tiene sobre su potestad facultativa y motivada, aceptando una dación en pago en la que se declara un derecho al accionante, lo que tajantemente es prohibido por la normativa constitucional, en particular el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los Jueces de la Sala no contemplan las alegaciones establecidas en mi escrito de apelación ni las establecidas en la audiencia, y declaran un derecho al accionante que no tenía.

Es así que Doctor Miguel Hernández Terán en su libro Seguridad Jurídica establece lo siguiente: " ..., *La Función Judicial representa la protección del ciudadano ante la arbitrariedad del poder, ante el abuso de poder, ante lo excesos de los particulares. Es, por decirlo de alguna manera, un motor de la seguridad jurídica en tanto ésta tiene como una de las vías de su materialización a las decisiones judiciales... Las expectativas ciudadanas respecto de la seguridad jurídica en buena parte reposan en la administración de justicia...*"

Bajo ese escenario, la certeza de las sentencias judiciales es un pilar fundamental en la efectividad de la tutela judicial, por lo cual al no motivar adecuadamente una sentencia y crear incertidumbre sobre las predicciones razonables en razón de lo establecido en el ordenamiento jurídico, soslaya directamente la seguridad jurídica, lo cual se ha realizado en la sentencia objeto de la presente acción.

6.4 LO SOLICITADO POR EL ACCIONANTE ES UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD Y NO CONSTITUCIONAL

Más allá de la revisión de derechos constitucionales vulnerados, la Corte Constitucional debe supervisar que las cuestiones que se analicen en la jurisdicción constitucional, sean de interés de este campo, y no sobre meras legalidades, es así que durante todo el proceso presentado por el deudor accionante, la CFN B.P., ha indicado y resaltado que dicha acción no corresponde a ser analizado en la esfera constitucional.

En el presente caso el accionante alega que sus derechos constitucionales vulnerados son el **derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso subjetivo**, en virtud de la emisión de la Resolución DIR-102-2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, destacando textualmente del contenido de su acción de protección lo siguiente: *“El acto administrativo contra el que se presenta esta acción de protección se encuentra contenido en la RESOLUCIÓN DIR-102-2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida por el DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, la misma que en su parte resolutive establece lo siguiente: “negar la solicitud de dación en pago presentada por la compañía JIK S.A.”.* Pues bien, de lo establecido en la Acción de Protección y de la sentencia recurrida se colige que está en **una equívoca vía jurídica**, para tratar lo que la parte accionante establece como VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO SUBJETIVO Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, por lo tanto estamos dejando precedentes erróneos cuando un juez garantista de los derechos constitucionales ampara una supuesta violación a los derechos constitucionales, violando la correcta aplicación de la normativa financiera ecuatoriana, realizada en este caso por la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P., la Corte Constitucional ha determinado **REITERADAMENTE** que la acción de protección **no puede ser un método con el cual se obvие otros procedimientos previstos en normas de carácter adjetivo (EL PRESENTE CASO)**, sino que por el contrario, el juzgador debe de distinguir si el **derecho supuestamente vulnerado deriva de un conflicto que puede ser solucionado a través de las vías judiciales ordinarias**, pues de ser así, la acción de protección resulta improcedente al alcance de protección de derechos constitucionales que tiene la misma.

Sentencia número **064-12-SEP-CC**, en el sentido que se transcribe:

“(…) los jueces constitucionales, al emitir sus resoluciones (...) (...) les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir el ejercicio del segundo. Por el contrario, más allá de una simple jerarquía, es necesario considerar que determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de análisis de legalidad, y otros de constitucionalidad. Evidentemente, la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal, por ejemplo: la destitución de un servidor público que en el ejercicio de su función comete una falta grave, como solicitar dádivas o recompensas, o cuando se ausenta del trabajo por más de tres días consecutivos. Estas son cuestiones reguladas básicamente por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del

93
nueva
by

Sector Público (hoy Ley Orgánica de Servicio Público), y por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; siendo una realidad que encuentra solución, ante un potencial conflicto, en un nivel de legalidad, y ante la justicia ordinaria. Sin embargo, el derecho de estabilidad de los servidores públicos y los Directivos de los Planteles Educativos podrían ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, concretamente en una acción de protección cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, como por ejemplo, cuando el servidor público es discriminado por su condición racial, o por su condición de género percibe una remuneración inferior frente a un trabajo de igual valor, temas que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes, y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho. (...)

La sentencia **045-14-SEP-CC de la Corte Constitucional** determina lo siguiente:

“En este punto, cabe señalar que si bien el artículo 173 de la Constitución de la República manifiesta que “los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”, hay que entender que el espíritu de la norma no es que todas las vulneraciones que provengan de actos administrativos deberán ser conocidas en vía administrativa o en lo contencioso administrativa. Esta norma es aplicable cuando se evidencia que la vulneración de derechos alegada provenga de vicio de legalidad, ya que frente a vulneraciones a derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad del Estado conforme el artículo 88 de la constitución de la república, la vía para demandar su reparación es la acción de protección.”

Corte Constitucional del Ecuador, **sentencia N.0 016-13-SEP-CC**, caso N.0 1000-12-EP:

“... es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles

controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

Por ende se torna en labor del juez identificar si efectivamente existe o no vulneración a algún derecho constitucional.

El accionante señala que *"El Reglamento para la Recepción de Bienes en dación en pago, emitido por la CFN, establece el procedimiento que se debe seguir y acreditar, para que un bien sea aceptado por la institución en dación en pago que solucione una deuda. Es importante hacerle conocer a usted señor Juez que estos lotes de terreno son los que mi representada entregó en garantía a favor de la CFN, y constan así en el contrato celebrado con dicha entidad, por lo que estos terrenos son los que garantizan la deuda para su solución y pago, sea por la aceptación de la dación en pago o, en su defecto, por la vía coactiva, considerando que mi representada, ni sus administradores o socios, cuentan con otros bienes, muebles o inmuebles, para solucionar la deuda, conforme se acredita con el informe de la Gerencia de Riesgos que concluye que la capacidad de pago de mi representada no le permite cubrir el pago de sus obligaciones con la CFN BP, ni aún mediante una solución de obligaciones, en concordancia con el artículo 2 del precitado reglamento."*

De la simple lectura se puede apreciar que **el asunto al que se refiere el accionante se encuentra previsto dentro del reglamento para la recepción de bienes en dación de pago emitido por la institución a la que represento**. La esfera en la que se desarrolla la Litis es una **esfera de legalidad**, ya que si existen violaciones dentro del procedimiento que se efectúa ¿por qué elegir la vía constitucional, cuando se encuentra abierta la vía jurisdiccional? Esta inquietud surge por cuanto el accionante no ha presentado argumento alguno que respalde que el presente caso deba de ser considerado dentro de la vía constitucional.

Manifiesta el actor: *"A continuación acreditaré el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el reglamento que regula la dación en pago, por lo que la negación de aceptarla, habiendo cumplido con todos los requisitos que exige la norma, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de JIK S.A. En virtud de los antecedentes expuestos y de los fundamentos jurídicos esgrimidos, sírvase declarar lo siguiente: La vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso adjetivo y sustantivo, derecho a la seguridad jurídica y a recibir contestación a sus peticiones y resoluciones debidamente motivadas, de la compañía JIK S.A"*

94
acepta
y
auto

De lo expuesto se aprecia que el actor no ha señalado de qué forma se vulnera el derecho a la seguridad jurídica contenida en el Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador y que manifiesta: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* Se limita a señalar que la negación de aceptar la dación en pago habiendo cumplido con los requisitos que exige la norma vulnera el derecho a la seguridad jurídica. ¿Qué norma infraconstitucional se ha violado para que el accionante señale que existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica? Y si existe dicha violación ¿Por qué recurrir a la vía constitucional, siendo dicho reglamento infraconstitucional? La realidad es que el accionante en el evento de considerar lesionados sus derechos por no haberse aceptado su dación en pago, debió de recurrir ante los jueces de lo contencioso administrativo, sin embargo no ha agotado las vías respectivas, y quiere hábilmente usar la vía constitucional para exigírsele a la institución que represento acepte dicha dación, situación que como he expresado se debe de tratar en la vía jurisdiccional.

Por ende, la acción de protección no procede cuando exista la vía judicial ordinaria para la reclamación de los derechos conculcados, el análisis del acto administrativo impugnado es de competencia del Contencioso Administrativo, por cuanto está atada a cuestiones de mera legalidad de los procedimientos establecidos, procedimientos que como hemos demostrado ha sido seguido estrictamente por la administración, de conformidad con la documentación entregada al Juez en la Audiencia.

VII

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la República, que permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un juez de la Función Judicial, por acción u omisión haya violado los derechos; existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos. Así se consagra por voluntad del propio Constituyente, para las controversias sobre violación de derechos constitucionales por las autoridades judiciales y el principio de la doble instancia judicial, a los cual se agrega la eventual revisión de fallos vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional, o sea se configura un verdadero derecho constitucional para reclamar de las autoridades judiciales una conducta de obediencia estricta a los derechos constitucionales de los ciudadanos; impugnando una resolución de la Corte Provincial de Justicia o de cualquier otro juez, cuando sea inconstitucional.

“...La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la



CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

obligación jurídica de hacerlo, lo cual aplicado a la institución en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas...". (Sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 18 del 3 de septiembre del 2009).

El más alto deber de un Estado de derecho consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, la relevancia constitucional del problema jurídico presentado, así como la pretensión, quedan completamente resaltados en los argumentos expuestos, de lo que se concluye que la sentencia de fecha 14 de mayo de 2020 y notificada al día siguiente, esto, violenta los derechos constitucionales de la Corporación Financiera Nacional B.P, ocasionando graves perjuicios institucionales.

Con los argumentos expuestos se demuestra de manera clara y expresa el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial. Además se ha determinado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión: La sentencia de la Sala es violatoria de las garantías a la seguridad jurídica y motivación.

VIII

PRETENSION Y REPARACION INTEGRAL.-

Por tales consideraciones, a fin de reparar integralmente los derechos violentados, solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional se dignen:

- a) Admitir a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución y el cumplimiento de la finalidad del control de Constitucionalidad dentro de una Acción de Protección. En este sentido se debe precautelar la protección de los actos administrativos legalmente emitidos, así como también el debido proceso y una debida motivación de las resoluciones de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia que resolvió una sentencia sin la debida motivación jurídica que requiere, la misma que puede ser inferida sin mayor abstracción de orden intelectual.
- b) Dejar sin efecto la sentencia de fecha 14 de mayo de 2020, de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, cuando resolvió la Acción de Protección No. 09281-2020-00082.
- c) Dejar sin efecto la sentencia de 24 de enero de 2020, del Juez de instancia.

95
recueta
cub

IX
AUTORIZACIONES.

Autorizo a los abogados, Giovanni Noboa Viteri, María Elena Núñez, Dally Silva Miranda; y, Jennifer Pulido Ponce y Ana Lúcia Marca Salinas para que de manera individual o conjunta presenten cuantos escritos sean necesarios para la defensa de la entidad.

Notificaciones de Ley las recibiremos en la Casilla Constitucional No. 404, y en los correos electrónicos: vfarinango@cfn.fin.ec, jpulido@cfn.fin.ec, y amarca@cfn.fin.ec.

Se agrega procuración judicial legitimando mi intervención, y el reglamento de dación en pago.

Dígnese proveer.



AB. VICTOR ADRIÁN FARINANGO SALAZAR
MATRICULA PROFESIONAL No. 09-2014-643
DEL FORO DE ABOGADOS DEL GUAYAS



11 JUN 2020

SIMPLE HORA 15:00
ORIGINAL
CERTIFICADO

11